

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Décima Octava

Tomo CCVII

Tepic, Nayarit; 26 de Noviembre de 2020

Número: 100

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5,11 primer párrafo,16 primer párrafo, 17, primer párrafo del artículo 20,26 fracción V, 71 primero y segundo párrafos, 84 segundo párrafo, la denominación del Título Cuarto,109 fracciones IX, XIV, XV y XVI, 116 último párrafo, 120 fracciones II yIII,149, 156, 161, 163 fracción IV, 165, 166 primer párrafo, 182, 201 párrafo primero; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 4,los párrafos segundo, tercero cuarto y quinto del artículo 16, la fracción XVII al artículo 109, la fracción IV al artículo 120, un segundo párrafo al artículo 155, un artículo 212 bis; y se derogan el Capítulo Primero y la Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo Primero del Título Cuarto, los artículos y los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, el Capítulo Cuarto del Título Cuarto, los artículos 246, 247, 248, 249 y 250 todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. Autoridad Administrativa: Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

II. Correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas que provee un espacio para la recepción y envío de documentos digitales;

III. Documento digital: Todo mensaje de datos que contiene, imágenes, texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IV. Magistrado instructor: Al Magistrado que en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción del asunto y la comunicación de sus resultados e ilustración sobre el estado de la causa al órgano Colegiado correspondiente;

V. Sala Administrativa: Al Órgano Colegiado integrado por tres Magistrados numerarios con competencia en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

VI. Sala Unitaria: Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

VII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y

VIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5. Las promociones y actuaciones deben escribirse en idioma español. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad administrativa o el Tribunal la obtendrán, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas.

ARTÍCULO 11.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público.

...

ARTÍCULO 16.- Los servidores públicos de la autoridad administrativa deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

I. a la VII. ...

Cuando el servidor público de la autoridad administrativa no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 17.- El servidor público de la autoridad administrativa que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público de la autoridad administrativa con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 20.- La autoridad administrativa para hacer cumplir sus determinaciones, resoluciones o para imponer el orden, podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 26.- ...

I. a la IV. ...

V. Por otros medios, si los interesados así lo solicitan, siempre que se refieran a un medio inusual y a su costa, para lo cual deberán proporcionar los datos y elementos necesarios; una vez practicados, el notificador asentará la fecha, hora y medio empleado, circunstanciando esto con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización, y

VI. ...

ARTÍCULO 71. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la presentación del desistimiento.

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante la Sala Administrativa del Tribunal.

...

ARTÍCULO 84. ...

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEROGADO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEROGADA**

**ARTÍCULO 86. Derogado.
ARTÍCULO 87. Derogado.
ARTÍCULO 88. Derogado.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DEROGADA**

**ARTÍCULO 89. Derogado.
ARTÍCULO 90. Derogado.
ARTÍCULO 91. Derogado.
ARTÍCULO 92. Derogado.
ARTÍCULO 93. Derogado.
ARTÍCULO 94. Derogado.
ARTÍCULO 95. Derogado.
ARTÍCULO 96. Derogado.
ARTÍCULO 97. Derogado.
ARTÍCULO 98. Derogado.**

**SECCIÓN TERCERA
DEROGADA**

**ARTÍCULO 99. Derogado.
ARTÍCULO 100. Derogado.
ARTÍCULO 101. Derogado.**

**SECCIÓN CUARTA
DEROGADA**

**ARTÍCULO 102. Derogado.
ARTÍCULO 103. Derogado.
ARTÍCULO 104. Derogado.**

SECCIÓN QUINTA
DEROGADA

ARTÍCULO 105. Derogado.

ARTÍCULO 106. Derogado.

ARTÍCULO 107. Derogado.

ARTÍCULO 108. Derogado.

ARTÍCULO 109. ...

I. a la VIII. ...

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. a la XIII. ...

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 116. ...

...

...

...

El Pleno de la Sala Administrativa del Tribunal podrá acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorios que deban diligenciarse en el territorio del Estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos.

ARTÍCULO 120. ...

I. ...

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y

IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.

ARTÍCULO 149.- Cuando los Magistrados tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal para que lo califique de plano; cuando proceda, ésta designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 155. ...

Se consideran hechos notorios, entre otros, aquéllos que son del conocimiento público por haber sido publicitados por las autoridades en sitios web oficiales o plataformas tecnológicas, en cumplimiento de disposiciones legales aplicables, o bien en los diarios, periódicos o gacetas oficiales, correspondientes.

ARTÍCULO 156. Los servidores públicos y terceros estarán obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir los documentos y los objetos que tuvieren en su poder, así como declarar, cuando para ello fueren requeridos. El Tribunal tiene la facultad de compeler a los servidores públicos y a terceros por los medios de apremio que estime más eficaces, sin sujetarse a un orden determinado siempre que su decisión se encuentre justificada, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oír las razones en que la funden y resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 161.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que se declaren legales.

ARTÍCULO 163. ...

I. a la III. ...

IV. No estén formuladas en forma de afirmación, de manera clara y precisa o traten de confundir al absolvente;

V. a la VI. ...

ARTÍCULO 165. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por persona alguna, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que sea aconsejada; pero si el absolvente no habla español, será asistido por un intérprete nombrado por el Magistrado instructor.

ARTÍCULO 166. Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Magistrado instructor procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada posición, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

...

ARTÍCULO 182. Los documentos que no se presentaren en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a las demás partes para que dentro del término de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Si estuvieren conformes o no contestaren la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la parte que no estuviere conforme presentará su traducción y el Tribunal, con éstas, nombrará traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas, para que haga la traducción que tome en cuenta el Tribunal, remitiéndole copia de las traducciones presentadas por las partes y del escrito a traducir.

ARTÍCULO 201. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales propios de alguna ciencia, técnica o arte, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

...

ARTÍCULO 212 bis. Las partes podrán objetar la fidelidad o autenticidad de las pruebas a que se refiere la presente sección, debiendo ofrecer las pruebas, pericial o de otra naturaleza en que se sustente la objeción.

El resultado del debate será prudencialmente valorado por el juzgador al momento de dictar la Sentencia que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DEROGADO.

ARTÍCULO 246. SE DEROGA

ARTÍCULO 247. SE DEROGA

ARTÍCULO 248. SE DEROGA

ARTÍCULO 249. SE DEROGA

ARTÍCULO 250. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo y resolviendo respecto de los procesos y recursos administrativos que se encuentren en trámite; incluyendo aquellos que se consideren reservados, por su competencia, a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas hasta en tanto no se emita el acuerdo de inicio formal de funciones de dichas Salas Unitarias Especializadas, por parte del pleno del Tribunal, siempre que no se exceda del término establecido en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto legislativo publicado el 28 de julio de 2020 en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado, en materia de adecuación y armonización del marco jurídico correspondiente.

Emitido el acuerdo de referencia, la Sala Administrativa deberá remitir a las Salas Unitarias Especializadas, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, los expedientes de su competencia para su trámite y resolución.

CUARTO. Los procedimientos y recursos pendientes de remisión al Tribunal de Justicia Administrativa, que sean competencia de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, serán turnados a la Sala Administrativa, en los términos y para los efectos señalados en el artículo anterior.

QUINTO. De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 28 de julio de 2020, el Magistrado y Magistrada numerarios que fueron nombrados por el Congreso del Estado se encontrarán adscritos a las correspondientes Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del Ejercicio de su encargo, sin perjuicio de las atribuciones del Pleno, previstas en la presente Ley.

SEXTO. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizarse las adecuaciones normativas y reglamentarias pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.-** *Rúbrica.*